

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 790

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00488
Accionante: Ana Bella Tovar Yanguas
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Inaplica sanción

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 377 de 11 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **30 de agosto de 2016** de priorización del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

- Por auto No. **116 del 27 de febrero de 2017**, luego de agotar las etapas mencionadas en dicho proveído (fl. 66-68) se dispuso:

*" 1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Director de Reparación Técnica de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALTUS ALEJANDRO BAQUERO**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **ANA BELLA TOVAR YANGUAS**, en el fallo de tutela No. 377 de 11 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **30 de agosto de 2016** de priorización del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado."*

-Dicha sanción fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 16 de marzo de 2017 (fl. 5-14 cuad. Consulta).

-Mediante auto interlocutorio No. 516 del 22 de agosto de 2017 (fl. 119 – 120), proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tener por cumplida la orden impartida mediante **sentencia No. 377 del 11 de octubre de 2016**:

-Mediante oficio **J-056-2017-1196** del 18 de octubre de 2017 (fl. 134), dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, se remitieron las copias para el respectivo cobro de la sanción impuesta mediante auto del 27 de febrero de 2017 y 16 de marzo de 2017.

- En escrito radicado el **02 de agosto de 2019** la accionada solicitó nuevamente tener por cumplido el fallo de tutela e inaplicar la sanción impuesta, en virtud al cumplimiento que dio a lo decidido por este Juzgado, pues se le asignó a la accionante turno de pago GAC – 181130.3844 del 30 de noviembre de 2018. Argumentó que mediante sentencia SU-034 de 2018 la Corte Constitucional estableció que es procedente el levantamiento de una sanción impuesta en el trámite de un desacato a pesar de estar en firme las decisiones sancionatorias de ambas instancias, siempre y cuando se hubiere acreditado el cumplimiento y en el caso específico de la UARIV por su cúmulo de trabajo.

-Analizados los argumentos de la incidentada, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, conforme a los argumentos que pasan a exponerse.

-De la lectura dada a la sentencia SU – 034 de 2018, se observa que en el caso allí debatido en sede de revisión de tutela, la Corte estudió la procedencia de dicho mecanismo de protección en contra del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta por la negativa de dichos estrados judiciales a levantar la sanción impuesta en el trámite de un desacato, concluyendo que le asistía razón a la UARIV bajo las siguientes premisas:

“Con el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, la Sala evidenció que las providencias acusadas incurrieron en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, en la medida en que hicieron caso omiso de que, a raíz de la complejidad que implicaba la ejecución inmediata de las órdenes de tutela –por estar inmersas en un estado de cosas inconstitucional–, era preciso atender la jurisprudencia conforme a la cual el juez está revestido de singulares atribuciones para modular las órdenes impartidas en sentencia –en este caso, las órdenes de pago de la indemnización administrativa–, considerando los elementos del contexto y los informes allegados por la entidad obligada.

Específicamente, se advirtió que en el marco de lo que esta Corte ha denominado órdenes complejas, el precedente habilitaba al juez para que modulara la orden de pago en uno de sus

aspectos accidentales (tiempo, modo y lugar) con el propósito de hacer posible el cumplimiento, dado el allanamiento a los fallos por parte de la obligada, contrastado con la problemática estructural asociada al estado de cosas inconstitucional en materia de víctimas de desplazamiento forzado.

Asimismo, se constató que la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva conllevó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del incidente de desacato. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela.”

-Y sobre el punto del levantamiento de la sanción indicó la Corte:

“A partir de los anteriores hallazgos, se concluyó que deben tutelarse los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso invocados por la actora y, como consecuencia de ello, se debe dejar sin efectos aquellas providencias que negaron el levantamiento de las sanciones por desacato impuestas a las funcionarias de la UARIV, para proceder a levantarlas, de conformidad con el precedente fijado por la Corte Constitucional en la materia.”

-Así las cosas, este estrado judicial concluye que al día de hoy en el presente caso le es aplicable la sentencia de unificación mencionada, como quiera que la entidad accionada acreditó el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 377 de 11 de octubre de 2016, así como se estableció en el auto No. 516 del 22 de agosto de 2017 (fl. 119-120) y dadas las circunstancias particulares del cumplimiento y la multiplicidad de solicitudes que para la época del fallo constitucional que dio origen a este incidente tenía la Entidad, tal y cómo lo indicó la Corte en el fallo mencionado.

-Ahora bien, lo anterior no es óbice para conminar a la Entidad ejecutada para que a futuro cumpla las decisiones judiciales en los términos otorgados en los fallos constitucionales. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR la sanción impuesta a **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO** impuesta en su calidad de Director de Reparación Técnica de la UARIV mediante auto del 27 de febrero de 2017 (fl. 66 – 68) acorde a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca comunicando lo aquí resuelto para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 02 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria